

ARGENTINA –MÉXICO

CONVENIO SOBRE TRANSFERENCIAS DE PENSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Suscrito 08-10-1990. Vigencia 08-10-1990

El Gobierno de la República Argentina y

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Deseando facilitar el pago de las pensiones de sus respectivos nacionales, cuando estos cambian de residencia,

Convienen lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes Contratantes establecen que las limitaciones impuestas por el artículo 126 de la Ley del Seguro Social de los Estados Unidos Mexicanos en materia de pensiones no se aplicarán a los nacionales argentinos pensionados de acuerdo con la propia Ley mexicana y, por lo tanto, será posible continuar el pago a dichos pensionados de todas las pensiones, incluyendo las eventuales asignaciones familiares y las demás prestaciones económicas previstas en la Ley, cuando éstos abandonen el territorio mexicano y trasladen su residencia a la República Argentina.

En los términos del Artículo 126, a solicitud del pensionado argentino, el Instituto Mexicano del Seguro Social le entregará, en sustitución de la pensión correspondiente, el importe de dos anualidades de su pensión, extinguiéndose por ese pago todos los derechos que pudiere tener como pensionado.

Artículo 2

La República Argentina, por su parte, no pondrá limitación alguna a la transferencia y pago en México de las pensiones de vejez, invalidez y supervivientes, incluyendo las eventuales asignaciones familiares y demás prestaciones económicas, así como de las pensiones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales reconocidas por la legislación argentina, a los nacionales mexicanos, cuando éstos dejen el territorio argentino y trasladen su residencia a los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.

Se excluyen expresamente de lo estipulado en los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo las prestaciones médicas por lo que, al trasladarse un pensionado a su país de origen, la institución respectiva quedará liberada de cualquier obligación al respecto.

Artículo 4.

Las autoridades competentes de ambos países podrán:

- a) Concluir los acuerdos administrativos que fueren necesarios para dar ejecución al presente Acuerdo;
- b) intercambiar informaciones respecto de cualquier medida adoptada por ellos para dar ejecución al presente Acuerdo;

- c) Intercambiar informaciones, a solicitud de la otra autoridad competente, sobre las características de las pensiones o de las prestaciones que cualquier persona reciba de conformidad con el presente Acuerdo;
- d) Comunicarse recíprocamente, a la mayor brevedad posible, las informaciones relacionadas con cualquier cambio introducido en la legislación de sus países que pudiera afectar la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 5

Serán autoridades competentes para la aplicación del presente Acuerdo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la República Argentina por un lado, y el Instituto Mexicano del Seguro Social de los Estados Unidos Mexicanos, por el otro.

Artículo 6

El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes con un aviso previo de seis meses, dado por escrito a través de la vía diplomática.

Artículo 7

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que las Partes determinen por escrito, a través de la vía diplomática.

Hecho en Buenos Aires, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS